

Expediente: 208/24

Carátula: TREJO LUCIA DEL TRANSITO C/ CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 07/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CREDICUOTAS CONSUMO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ASPEN SRL, -DEMANDADO

20330483858 - TREJO, Lucía del Transito-ACTOR/A

90000000000 - ALBELO, IVAN EMANUEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 208/24



H30800116819

CAUSA: TREJO LUCIA DEL TRANSITO c/ CREDICUOTAS CONSUMO S.A. Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 208/24.- .-

Monteros, 06 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1.-Que en fecha 10/09/2025 se presenta la le presenta la Sra. Trejo Lucía del Tránsito DNI 28496250 con el patrocinio letrado de Jair Sánchez y promueve acción de consumo en contra de las firmas Credicutas Consumo S.A., Aspen S.R.L. e Iván Emanuel Albelo (Corp. Cred) a fin de que se decrete la nulidad del contrato de préstamo suscripto, se disponga la revisión judicial de las cláusulas abusivas, se recalcule la deuda real conforme a tasas razonables, se indemnice daño emergente y moral con la aplicación de una multa civil.

Solicita, con carácter urgente, el dictado de una medida cautelar consistente en: a) la prohibición de realizar o mantener reportes negativos en bases de datos crediticias (Veraz, Nosis, etc.); b) la suspensión inmediata de toda gestión de cobro extrajudicial, hostigamiento y amenazas; c) la prohibición de iniciar ejecución judicial o extrajudicial por la deuda en litigio; y d) la inmediata supresión y abstención del uso de su imagen en soportes publicitarios.

Manifiesta que con la intención de ayudar a su nuera la Sra. Ruth Daniela Narvaez a adquirir una motocicleta Honda Wave -que venía abonando cuotas de un plan suscripto con Corp. Cred. desde julio de 2023-, . Agrega que fue en septiembre de 2024 cuando al encontrarse en condiciones de retirar el motovehículo, le fue solicitado que actúe como garante de la Sra. Narvaez.

Indica que en fecha 11/09/24, ambas se presentaron en las oficinas de COORP. CRED y, desde allí, personal de la firma las trasladó en un remís hacia la concesionaria ASPEN S.R.L.. Que una vez allí, el personal de ventas, tras revisar la documentación de la Sra. Trejo, comenzó a presionarla para que ella también adquiriera una motocicleta propia (una Zanella ZB 110 RT), bajo el argumento de que era una "oportunidad única e irrepetible" y que tenía un "margen crediticio" excelente que no debía desperdiciar.

Relata que fue inducida mediante ardid a suscribir un préstamo personal con la empresa Credicuotas Consumo S.A. para financiar dos motocicletas, quedando como única deudora de un crédito otorgado por \$5.277.580, pagadero en 40 cuotas de \$491.306 -representativas del 87,3% de su ingreso neto mensual de ese momento (\$562.716,68). Sostiene que pese a ello, sólo quedó como titular de un motovehículo, dado que la segunda motocicleta quedó para la Sra. Narvaez.

Alega que se violó el deber de información, el trato digno y que su consentimiento se encontró viciado. Que fue manipulada, al manifestar que su teléfono le fue solicitado para realizar "una encuesta" porque ella no entendería.

Afirma que el mutuo se le hizo firmar en una tableta digitalizadora, sin permitirle leer el contenido del documento, además de que no se le informó la naturaleza del contrato ni se le otorgó copia física del contrato suscripto.

Denuncia, asimismo, que está sufriendo acoso por empresas de cobranzas mediante mensajes amenazantes. Que en la actualidad le llegaron a exigir un saldo de \$23.400.000.

Agrega que la codemandada Coop. Cred, en la actualidad hace un uso no autorizado de su fotografía en redes sociales para fines publicitarios.

Seguidamente fundamenta su carácter de consumidora amparada por el régimen protectorio de la ley 24240. La relación entre las accionadas y la responsabilidad solidaria entre ellas.

Pide previo a todo trámite que se dicte una medida cautelar innovativa consistente en: a-La prohibición de realizar y/o mantener reportes negativos en bases de datos crediticias y financieras (tales como Veraz, Nosis o Fidelitas) respecto de la deuda originada en el préstamo del 11/09/2024 (Cliente N° 5.288.215, Crédito N° 34.577.059). b-La suspensión inmediata de toda gestión de cobro extrajudicial, ya sea por parte de las demandadas, estudios jurídicos o terceros, que implique contacto telefónico, envío de mensajes o cualquier tipo de amenaza. c- La prohibición de iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales por la deuda cuestionada, así como la suspensión de cualquier procedimiento que pudiera encontrarse en trámite, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en este juicio de conocimiento. d- Se ordene la inmediata supresión, retiro y abstención de utilizar la imagen de la actora en redes sociales, páginas web y cualquier soporte publicitario de las demandadas.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostiene que fue inducida mediante ardid a celebrar un contrato desproporcionado cuyo monto financiado superaba ampliamente su capacidad crediticia y voluntad real. Por lo que su consentimiento fue viciado y, además al no recibir copia del contrato oportunamente, se configura una relación de consumo ilegal.

Por otro lado, respecto a la imagen, invoca el artículo 53 del CCCN, afirmando que su difusión con fines comerciales no contó con consentimiento informado.

Al referirse al peligro en la demora, la Sra. Trejo señala el riesgo inminente de sufrir daños irreparables en su historial crediticio, embargos sobre sus haberes que comprometerían su subsistencia familiar (dada su condición de madre sola con una hija discapacitada) y la continuación

del hostigamiento y uso indebido de su imagen personal en redes sociales de acceso público. Invoca la tutela anticipada del art. 482 CPCCT.

Ofrece como contracautela la juratoria.

Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental, prueba anticipada de reconocimiento judicial de páginas de facebook.

En fecha 26/12/25 se produce audiencia de prueba anticipada de reconocimiento judicial con la presencia de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de este Centro Judicial.

En fecha 27/02/26 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar innovativa, solicitada por la parte actora, puede ser admitida en el marco de una acción de consumo, por medio de la cual reclama la eventual nulidad de un contrato de mutuo, daños y perjuicios.

En primer lugar, se advierte que tanto el relato fáctico realizado por la parte actora, como así también, de la documentación adjuntada -que tengo a la vista-, dan cuenta *prima facie* de la existencia de una relación de consumo entre la accionante y las demandadas Aspen SRL, Credicuotas, lo que me obliga a meritar la solicitud de la presente medida cautelar desde un prisma tutelar preferente. Ello ante la impronta de orden público que se establece en la materia y el rango constitucional de los derechos invocados (arts. 42, 72, inc. 23 de la CN, 1, 2, 36, 65 y cc. de la Ley 24.240). Además, es preciso recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 1384 que las disposiciones relativas a los contratos de consumo resultan de aplicación a los contratos bancarios (conf. art. 1093 del mismo cuerpo).

Al respecto de la cautelar en análisis sostiene Peyrano que “es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinza- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). Ésta tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho, b) peligro en la demora, c) contracautela y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, RubinzaCulzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

En el caso de la Sra. Trejo, esta inicia la presente acción con el fin de que sea sujeto a control y revisión judicial el contrato de mutuo suscripto por medio del cual adquirió una motocicleta, pero que, por presuntos engaños, no solo abonó dos motovehículos; sino que la relación se dio en condiciones de financiación excesivamente onerosas.

Por otro lado, sostiene que de mantenerse la vigencia del contrato, no solo le produce una afectación y falta de disponibilidad sobre sus haberes sino que, ante la falta de pago es contactada para la cobranza del monto total del mutuo, con la consecuente posibilidad de que sea incluida en diversas base de deudores.

Ahora bien, conforme lo manifiesta la propia actora en su escrito de demanda y de la documental adjunta, tengo que en fecha 11/09/24 se produjo la liquidación de un crédito por la empresa

Credicuotas, identificado con el numero 34.577.059 por el monto de \$5.277.580 a devolver en 40 cuotas de \$491.306 hasta cubrir la suma de \$19.652.240 (CFTA c/IVA 168.81). Seguidamente consta un pagaré por la suma de 5.277.580. En cuanto a la aplicación de los fondos, consta que serán aplicables para la adquisición de bienes y servicios con el comercio Aspen SRL por la suma de \$5.215.000.

Consta además agregado título del motovehículo a nombre de la Sra. Trejo Lucía del Transito de una motocicleta Zanella ZB110RT con fecha de emisión 25/10/24. Motocicleta que coincide con el detalle de la factura Nro 0001-00110472 emitida por Aspen SRL en fecha 12/09/24 por el monto de \$1.881.200.

Se encuentra agregado seguidamente, título del motovehículo Honda Wave 1105 a nombre de Narvaez Ruth Daniela emitida en fecha 25/10/24, que coincide con el detalle de la factura Nro 0001-00110473 emitida por Aspen SRL en fecha 12/09/24 por el monto de \$3.335.800.

A lo detallado, se agregan diversas capturas de chats presuntamente enviados por estudio jurídico INCORE SRL en nombre de Credicuotas Consumo S.A., solicitando compromiso de pago por la suma de \$23.400.000, así como propuestas para evitar embargos o proceso judicial de cobro.

Es así que, de la descripción anteriormente reseñada, tengo que el monto de las dos facturas emitidas por la demandada Aspen SRL -y consecutivas en su numeración- asciende a la suma de \$5.217.000, monto similar del crédito por el que la Sra. Trejo inicia la presente acción. Con la salvedad de que una de las motocicletas y factura figura a nombre de un tercero -su nuera-.

De ello que tal situación me permite tener por acreditada -al menos en grado de verosímil- la situación que detalla la Sra. Lucia del Transito Trejo. Ello, en tanto que, las presuntas operaciones efectuadas por los demandados -al menos en esta instancia cautelar- no resultan en cumplimiento del art. 4 de la ley 24.240, por incumplir el deber de información adecuada y veraz.

Resulta primordial enfatizar que “el fundamento del deber de información está dado por la desigualdad que presupone que sólo una de las partes se encuentra informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra, de tal modo que el contrato no hubiera llegado a perfeccionarse o lo habría sido en condiciones más favorables. Así, la protección a favor del consumidor o “profano” se sustenta en una suerte de “presunción de ignorancia legítima”, especialmente cuando se vincula con un profesional” (Cfr. CNFed.CAdm., sala II 6-5-99, “Poggi, José M. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones”. Al respecto la CSJT dijo: “La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después-, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible” (CSJTuc, sentencia n° 921 del 2/10/2009).

Por otro lado, conforme recibos de haberes acompañados, la Sra. Trejo a octubre de 2024- se desempeñaba como Personal Temporario en la Honorable Legislatura de Tucumán, percibiendo una remuneración de \$562.716,68 lo que contrastado con el monto de la cuota de \$ 491.306 resulta afectado el 87,30% de sus ingresos, lo que puede efectivamente afectar su normal supervivencia.

En consecuencia, de lo expuesto, puedo concluir verosímilmente que en la especie, los presupuestos para la procedencia de la cautelar aparecen prima facie justificados. Ello por cuanto, no solo se evidencia la posible afectación de los haberes de la actora; sino que, además la operatoria del contrato suscripto no resulta ajustada -al menos en el análisis permitido en esta instancia cautelar- de la observancia de las normas del derecho consumeril de nuestro

ordenamiento.

Por ello, sin perjuicio de lo que oportunamente se decida en el fondo de la acción, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada bajo responsabilidad de la Sra. Lucía del Tránsito Trejo DNI 28496250, por lo que, previa caución juratoria, se ordenará a los demandados a la prohibición de realizar o mantener reportes negativos en bases de datos crediticios (Veraz, Nosis, etc.); así como la suspensión inmediata de toda gestión de cobro extrajudicial o el inicio de una ejecución judicial la deuda.

3- Respecto del pedido de eliminación del uso de la imagen en soportes publicitarios de la actora, conforme consta en el acta de fecha 26/12/25 que la Sra. Trejo aparece en distintas publicaciones con un cartel con logo de Coop Cred, junto a una motocicleta Zanella FY-ZB110RT.(<https://www.facebook.com/photo?fbid=1208468663568908&set=pc> - Publicación realizada en fecha 30/09/2024).

Corresponde tener presente lo establecido en la ley 11.723 de Propiedad Intelectual, en su art. 31 que establece: Art. 31: El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijoo descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en públicos”. Por lo que corresponde hacer lugar al pedido de cese de la publicación con la imagen de la Sra. Trejo, al manifestar la falta de consentimiento para la difusión de las imágenes cuestionadas.

Por ello y a lo dispuesto en los arts. 272, 273, 274 y 280 y ccdtes CPCCT, es que:

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa peticionada. En consecuencia, bajo la responsabilidad de la peticionante y previa caución juratoria:

a- Notifíquese a los demandados Credicuotas Consumo S.A. y Aspen S.R.L. a fin de que se abstengan de realizar o mantener reportes negativos en bases de datos crediticios (Veraz, Nosis, etc.); así como la suspensión inmediata de toda gestión de cobro extrajudicial o el inicio de una ejecución judicial de deuda a la Sra. Lucía del Tránsito Trejo DNI 28496250, por el crédito identificado con el número 34.577.059 de fecha 11/09/24, mientras dure la tramitación del juicio.

b- Notifíquese al Sr. Emanuel Albelo (Coorp. Cred) a fin de que proceda a la remoción de la publicación <https://www.facebook.com/photo?fbid=1208468663568908&set=pc> realizada en fecha 30/09/2024 que contiene el retrato de la Sra. Lucía del Tránsito Trejo.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/03/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.